

LA EXIGIBILIDAD INTERNACIONAL DE LOS TÍTULOS VALORES

RAMÓN MANTILLA REY*

Las circunstancias económicas y políticas condicionan tanto la elaboración del derecho, como su aplicación y determinan, en consecuencia, esa realidad histórica que se llama vigencia. Los intercambios económicos buscan en el derecho una expresión dinámica de sus necesidades y de sus urgencias y la capacidad de respuesta espontánea, que ofrezcan los mecanismos jurídicos a esas necesidades de la convivencia, con la urgencia y la seguridad adecuadas, es el indicador real de su vigencia.

Al abordar el tema de la exigibilidad internacional de los títulos valores, debemos señalar que está indisolublemente ligado a los del reconocimiento y de la eficacia internacional de las actuaciones jurídicas y de las obligaciones y derechos, de manera que para poder abordarlo de forma más completa y para poder evidenciar la capacidad de respuesta a los requerimientos internacionales, debemos dedicar atención a uno y a otro aspecto.

La gran pregunta que se formula el derecho internacional privado desde los tiempos de los glosadores en los siglos X y XI, frente a las actuaciones jurídicas extranjeras y para la ejecución de las obligaciones y de los correspondientes derechos que tienen base en ellas, es ¿cuál es el valor que tienen los actos,

las obligaciones y los documentos extranjeros y el grado de eficacia que puede reconocérseles?

La respuesta a estos interrogantes se ha intentado desde diversos ángulos, condicionados todos por la realidad estatal y animados por las necesidades del comercio internacional. La omnipresencia del Estado en la sociedad internacional, vale decir, la ausencia de instituciones supraestatales capaces de dirimir los conflictos originados en las relaciones civiles o comerciales, establecidas entre gentes de diversos países y la necesidad de rapidez y de seguridad en los intercambios sociales y económicos regulados por el derecho privado, han planteado, a lo largo de la historia, opciones tan diferentes como la aplicación de un derecho sustancial específico a todos los extranjeros y a sus actuaciones, como fue el caso del llamado *ius gentium* del Imperio Romano; o la de un derecho común para las diversas soberanías estatales, como lo fueron el derecho romano y el derecho canónico en la Edad Media; o la del derecho de uno de los estados o un acumulado de derechos estatales, como se ha planteado desde cuando la Revolución Francesa permitió la consolidación del Estado moderno; o la aplicación de un derecho profesional, no estatal, como se está intentando mediante la actuación dinámica de las cámaras de comercio internacional y de sus tribunales de arbitramento.

Para que el planteamiento que hagamos en esta oportunidad tenga utilidad y viabilidad, nos referire-

* Profesor Asociado, Universidad Nacional de Colombia.

mos a la solución que aplica el derecho de uno de los estados o un acumulado de derechos estatales, que es la posible en nuestra realidad, porque todavía parece indiscutida la idea de que es ineludible la presencia del Estado en la orientación y en la regulación de los intercambios comerciales internacionales y porque aún se alega, desde todas las vertientes políticas, la vanidosa pretensión de la soberanía.

La solución que permite aplicar el derecho de uno de los estados interesados o una acumulación de derechos estatales, que es la ofrecida por el derecho internacional privado, parte de las más elementales decisiones de la competencia estatal, las cuales, una vez concientizadas y asumidas, dan la posibilidad de reconocer la existencia de las actuaciones y de las situaciones propiciadas en otro ámbito de competencia estatal y de aceptar que existen en el mundo, en consecuencia, otras posibilidades y otras formas de regulación y de existencia de lo jurídico. Las normas de conflicto del derecho internacional privado son, en esta óptica, normas de soberanía o de competencia estatal que, racionalizadas, permiten responder a la pregunta básica que inquierte por la ley aplicable para el reconocimiento y para la eficacia de los actos jurídicos realizados en el exterior y para la aceptación de los documentos extranjeros en que constan.

No obstante, debemos advertir que la solución que permite la aplicación de un derecho profesional, independientemente de las veleidades de la voluntad estatal, que es la ofrecida por el llamado derecho del comercio internacional, es posible, en buena parte, por la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, que

• Todavía parece indiscutible la idea de que es ineludible la presencia del Estado en la orientación y en la regulación de los intercambios comerciales internacionales y porque aún se alega, desde todas las vertientes políticas, la vanidosa pretensión de la soberanía.

es reconocido por la gran mayoría de los estados y aplicado con el prioritario interés de facilitar los intercambios comerciales, tanto en lo interno, como en lo internacional.

Veremos breve e inicialmente, con qué bases se elabora la solución estatal colombiana de derecho internacional privado y en consecuencia, cuáles son los argumentos que podemos aducir para responder a los tres aspectos de la pregunta que resume el problema planteado. Igualmente señaremos rápidamente su coincidencia formal con la planteada por el sistema jurídico de un país ligado al nuestro por motivos históricos y por acercamientos comunitarios muy claros.

Estamos inscritos en la tendencia europea, llamada continental, de la solución de conflictos de leyes, en la medida en que don Andrés Bello, al redactar el proyecto de Código Civil, tuvo en cuenta como modelos los códigos civiles de Francia, de Austria y de Louisiana y como inspiración fundamental la doctrina clásica de Pothier (1695-1772), que tiene base en el viejo derecho romano.

En esa solución afirmamos que los actos en cuanto a su aspecto formal, es decir, en materia de los procedimientos que deben acondicionar exteriormente las manifestaciones de la voluntad, para que tengan efectos jurídicos, se rigen por la ley del país de celebración¹ y en cuanto a su contenido, es decir al fondo o a la voluntad en sí, a su valor intelectual,

1. Art. 21 CCC. Arts. 3, 469, 646 y 869 C.Cio.C. Art. 11 CCV.

jurídico y moral, los vicios del consentimiento y su objeto, se rigen por la ley escogida por las partes en aplicación del principio de autonomía de la voluntad² y, en forma subsidiaria o supletiva, por la misma ley del país de celebración³. Afirmamos, igualmente, que los bienes, en cuanto se refieren a su significación jurídica y económica, a su apropiación, a la transmisión de la propiedad que se ejerce sobre ellos y a su administración, se rigen por la ley del país de su ubicación⁴, sea ésta real, ficticia o simbólica; que la realidad y la trascendencia jurídica de los hechos depende de la ley del país de su ocurrencia⁵ y, por último, que la ley de la patria, señalada con el vínculo de la nacionalidad, rige la identidad y las aptitudes de la persona, los temas generalmente conocidos como estado civil, parentesco y capacidad⁶.

En un primer intento de respuesta, aplicando esos criterios, podemos decir que la exigibilidad internacional de los títulos valores depende de que quienes los emiten y negocien tengan, según la ley de sus correspondientes patrias, capacidad apropiada para actuarlos; de que se respete la ley del lugar de emisión o de negociación, en lo atinente a las formalidades y esa misma ley con las modificaciones que pueda señalar la escogida en ejercicio de la autonomía de la voluntad, en todo cuanto se refiere a los

La mayoría de las legislaciones estatales tienen en cuenta la regla "lex locus regit actum", para elegir la regulación de las formas o de las solemnidades de los actos jurídicos, existiendo apenas discusión sobre su alcance, fundamento y naturaleza⁷

contenidos propios del instrumento y, obviamente, al contenido de la relación fundamental que se oculta detrás de la obligación, con las limitaciones de orden público que impongan, en su momento, la ley del lugar de celebración o la ley del lugar de cumplimiento del compromiso.

Los planteamientos que citamos y aplicamos están consagrados universalmente, al decir que las formalidades de los actos jurídicos y su régimen, se regulan por la ley vigente en el lugar y momento de su celebración, a menos que se la derogue o desplace por el acuerdo de las partes. Y se complementa con la elección de la ley de la patria, para regular el estado civil, la capacidad y las relaciones de parentesco, teniendo en cuenta el elemento o criterio vinculante, de la nacionalidad para la patria grande, y en los países donde el sistema jurídico no está unificado, el elemento secundario del domicilio, para señalar además de aquella, la patria chica.

De los temas que aquí mencionamos, nos interesan prioritariamente tres principios básicos, para hablar del reconocimiento y de la eficacia o exigibilidad internacional de los títulos valores, y los citaremos utilizando las conocidas fórmulas latinas: el del *lex locus regit actum* (la ley del lugar de celebración rige las actuaciones), el del *lex rei sitae* (la ley del lugar de ubicación rige las cosas) y el *Pacta sunt servanda* (el acuerdo es ley para las partes), que juegan todos a la hora de hacer exigible el título valor.

La connotación moderna de la regla *lex locus regit actum* fue establecida por la escuela de Bartolo

2. Art. 1602 del C.C.C. 1159 C.C.V.

3. Art. 38, Ley 153 de 1887.

4. Art. 20 CCC. Art 10 CCV.

5. Art. 18 CCC. Art 8 CCV.

6. Art. 19 CCC. Art. 9 CCV.

de Sassoferato, profesor de la Universidad de Perusa en el siglo XVI y delimitada por Charles Dumoulin, profesor de la Universidad de Tubingen y abogado de los tribunales de París en el siglo XVI.

Bartolo de Sassoferato (1314-1357) sometió a esta ley la solemnidad y los efectos o consecuencias contenidos naturalmente en los actos jurídicos, excluyendo sólo los accidentales, sometidos a la ley del lugar de la ejecución de las obligaciones o a la de aquél donde se desarrolla la instancia judicial, cuando se intentan su reconocimiento o su actuación forzada, es decir, a la del foro. Charles Dumoulin restringió su aplicación a las condiciones formales, utilizando para ello la distinción romanista, que se volvió clásica en el derecho internacional privado, entre fondo del derecho y forma de los actos.

La razón de esta restricción estuvo en algunos planteamientos de la escuela de Bertrand D'Argentré (1519-1590), magistrado bretón, según la cual los actos relacionados con bienes inmuebles debían regirse por la ley del lugar de su ubicación. La evolución posterior de la doctrina francesa de los estatutos y la doctrina holandesa, se vieron forzadas a ampliar el campo de aplicación de la regla *lex locus regit actum*, ante las dificultades prácticas que resultan de someter la forma del acto a la misma ley que rige el contenido o fondo. Recordemos que la forma se somete a la ley del lugar de celebración y el contenido a la del lugar de ubicación en el caso de relaciones referidas a inmuebles. Estos problemas resultan ostensibles en los casos en que en un mismo acto, contrato o testamento, se decide sobre inmuebles localizados en diversos estados.

Soy partidario de aceptar en la vida internacional el espíritu dinámico del principio de la autonomía de la voluntad, con base en el principio "pacta sunt servanda".

La regla tuvo para Dumoulin un carácter exorbitante que pronto fué olvidado, de manera que en el siglo XVIII fue incorporada en la clasificación bipartita de los estatutos territoriales y personales. A pesar de lo artificial de esta clasificación, su inclusión significó que fuera considerada como regla de aplicación ordinaria y, como consecuencia, perdió su carácter facultativo y fue enunciada como imperativa. En el código francés de 1804 no

aparece expresamente consagrada, pero fue incluida en materia de actos del estado civil, de matrimonio y de testamento.⁷

El Proyecto de Código Civil de Andrés Bello, tomado en esa materia, según nota del autor, del Código Civil de Louisiana, el Código Civil colombiano, que se inspira en él y el proyecto de Código de Derecho Privado de Valencia Zea, consagran la regla tradicional *lex locus regit actum*, aplicada imperativamente a los aspectos formales del acto jurídico, mientras que en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 se agrega que es supletoria de la voluntad de las partes.

Igualmente el Proyecto Bello, sin mencionar la fuente de su inspiración y el Código Civil, incluyen la regla relacionada con los testamentos otorgados en el extranjero⁸ y dejan de lado las relacionadas con los actos del estado civil y el matrimonio, aplicación que sí se prevé en el Proyecto Valencia para los actos del estado civil y el matrimonio.

7. Arts. 47, 170 y 999 C.C.F.

8. Arts. 1084, 1085 C.C.C. 879, 880 881, 108, 445 C.C.V.

En la Ley 153 de 1887, en redacción no muy afortunada, se amplía el campo de aplicación de la regla para elegir la ley que regule los efectos de los actos, teniendo como elemento vinculante el lugar del proceso coactivo, para la manera de reclamar en juicio y el lugar del cumplimiento, para sancionar las infracciones a lo pactado. En el Decreto 1260 de 1970 se consagra la regla para el caso del registro de los nacimientos ocurridos en el extranjero, tomando parcialmente el ejemplo francés.

No sobra mencionar el dato histórico de que la mayoría de las legislaciones estatales tienen en cuenta la regla *lex locis regit actum*, para elegir la regulación de las formas o de las solemnidades de los actos jurídicos, existiendo apenas discusión sobre su alcance, fundamento y naturaleza.

Una de las razones utilizadas para fundar la regla son las necesidades prácticas. Se dice que es necesario que una persona pueda realizar las formalidades necesarias para la validez o para la prueba de un acto jurídico en cualquier lugar en que se encuentre y, además, que en esta materia es deseable la eficacia universal, porque en muchas ocasiones los actos están destinados a producir efectos en países diferentes de aquellos en que se producen. En ese orden de ideas, se plantea que no sólo las formas deben estar a la mano de quienes deseen utilizarlas, sino que esas fórmulas deben ser de fácil observancia y realización y que no existan dificultades originadas en la distancia, que sean insuperables para poder actuarlas.

Las fórmulas o procedimientos sucitados en el lugar de actuación son generalmente los más accesibles y en algunos casos, los únicos. Si el acto necesita forma auténtica o solemne o un formato escrito, por ejemplo, la intervención de las autoridades, que es forzosa en las primeras, o la obtención del documento para llenar, en las segundas, deben someterse a la ley

del Estado que los instituye o que tolera su uso; y en los casos de documentos privados, es evidente que las formas reguladas por la ley del lugar de celebración del compromiso serán aplicables, porque es más fácil informarse de las costumbres y modos del país donde se pretende actuar, dado que los asesores de negocios locales están debidamente informados o porque la obtención de los modelos o formatos de actuación está al alcance de todos. Incluso unas y otros son convenientes y aconsejables, cuando el instrumento que debe suscribirse vincula a individuos de diversas nacionalidades.

Otro argumento de apoyo tiene en cuenta que en la mayoría de los casos, las reglas que regulan las formas de los actos jurídicos, por tener como objetivo la seguridad de las relaciones jurídicas y de los terceros, son de ineludible aplicación o como se dice en lenguaje generalmente aceptado, son normas de orden público.

Para los estatutarios franceses la regla era facultativa, por cuanto el redactor de un documento tenía la posibilidad simultánea de regirse por la ley del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la decisión en él contenida o por la ley de su patria, pero los autores del siglo XVIII la consideraron obligatoria. Modernamente se insiste en esta última opinión, aun cuando, por el hecho de que las personas tienen la opción de actuar ante los agentes consulares de su patria, la regla en la mayor parte de las actuaciones jurídicas, es facultativa. Para precisar los conceptos abordaremos sucesivamente su aplicación a los casos de los documentos auténticos y de los documentos privados.

Los documentos llamados auténticos o públicos deben ser redactados en presencia o con autorización de autoridad pública y por ello sólo pueden regularse por la ley procesal a que está sometida la gestión de

la autoridad, la del lugar de la actuación o foro, que es una ley de orden público o de obligatorio cumplimiento. En estas condiciones nadie puede celebrar un acto jurídico auténtico si no ante la autoridad local, a menos que el Estado de su nacionalidad permita la actuación de sus agentes consulares y que el Estado donde se encuentre lo tolere, lo cual es obvio cuando no está reservada para sus autoridades, caso en el cual se aplicará la ley del Estado que acredita al cónsul, con criterio funcional.

La gestión y la competencia del agente consular se fundan en un criterio funcional, definido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por la Ley 17 de 1971 y no, como se planteó en otras épocas, en criterios de extraterritorialidad del consulado o en las ideas de cortesía internacional que sirven para explicar las facilidades y privilegios, reconocidos por los estados a los servicios consulares acreditados en su territorio, pero no la competencia consular.

En cuanto a los actos privados, es posible pensar que la regla sigue siendo obligatoria, a menos que exista la posibilidad de recurrir a formas reguladas por la ley de la nacionalidad común de los intervenientes o a las autorizadas por la ley del país del agente consular, ante quien deben ser reconocidos o autenticados los documentos correspondientes, caso en el cual la relación jurídica no puede establecerse con nacionales del país de recibo del funcionario extranjero.

Algunos autores influenciados por Savigny, especialmente Jules Valéry a comienzos del siglo XX, someten la forma de los documentos privados a la ley del lugar de cumplimiento, que no es siempre fácilmente identificable o predecible por los contratantes, dando origen a controversias que se evitan con el recurso a la ley del país de celebración del acto. La ley local, de la cual el interesado puede obtener información fácil de las autoridades o de los asesores jurídicos o la ley del agente consular, cuya índole también puede ser fácilmente conocible, ofrecen una alternativa para ejercer la facultad de escoger la ley que regule las formalidades de los actos privados.

Aplicar la ley del lugar de celebración de los actos, significa que, dado que cada uno de los eventos tiene su propio lugar, en el ámbito internacional y en cada alternativa rige la ley competente, es decir, que en la realidad limitada de las soluciones llamadas del conflicto de leyes, encontramos la garantía y la realización jurídica del reconocimiento y de la exigibilidad internacional de las obligaciones.

dicción y ley aplicable no existen vínculos indisolubles, y otro, el de la sujeción voluntaria a un régimen jurídico o a una jurisdicción estatal.

Pascual Estanislao Mancini y sus discípulos, por su parte, también tuvieron especial influencia en los desarrollos del principio, señalando que, todo lo relacionado con los actos jurídicos, con exclusión de los temas de capacidad y formalidad, está sometido a la ley que señalen los contratantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Algunos autores consideraron que la jurisprudencia había exagerado el tratamiento del principio de autonomía de la voluntad, al liberarla de cualquier limitación y plantearon un análisis del principio a la luz de una distinción, la de las normas imperativas o prohibitivas y de las interpretativas o supletivas. Se afirmó, con esa base, que en el orden jurídico interno no existe autonomía de la voluntad propiamente dicha, sino una libertad relativa, condicionada, con criterios muy diversos por las reglas jurídicas prohibitivas o imperativas. A partir de esta observación se afirma que en virtud de la autonomía de la voluntad, sólo se puede escoger ley en los temas regulados por normas supletivas o interpretativas.

No obstante, soy partidario de aceptar en la vida internacional el espíritu dinámico del principio de la autonomía de la voluntad, con base en el principio *pacta sunt servanda*. Según ese planteamiento, la

La exigibilidad internacional de las obligaciones, no interesa que estén representadas en títulos valores o no, depende de que sean creadas y exigidas en aplicación de un estatuto mixto, resultante de la aplicación acumulada o distributiva, según el caso, de las leyes personales de los contratantes, de la ley del lugar de celebración del acto generador o creador, de la ley escogida por la autónoma la voluntad de las partes y de la ley del lugar de cumplimiento o de exigibilidad.

voluntad, expresa o tácita, de los actores del juego jurídico elige una ley estatal entre varias posibles y por ello puede desplazar aquellas leyes que podrían aparecer como de ineludible aplicación para los criterios internos, pero que en el conflicto internacional pierden esa imperatividad, por razones de utilidad y de conveniencia comercial. La voluntad expresa o tácita, esta última evaluable por la apreciación del juez, permite, cuando es útil y justo, buscar una regulación adecuada a los intercambios internacionales, con mayor libertad que para los internos.

En el derecho internacional privado separamos los diversos elementos del derecho de las obligaciones y de los contratos, para integrar grupos de reglas de la misma naturaleza y someterlos a la ley interna que mejor convenga a su espíritu o índole. Así fue que Emil Bartin sometió a la ley personal, las reglas que regulaban las condiciones en las cuales una persona podía obligarse; mientras que Antoine Pillet sometió a la ley del lugar de celebración las nulidades por vicios del consentimiento, cuando ambos buscaban preservar la lealtad contractual, teniendo en cuenta la conducta en un medio social dado. Otros elementos del contrato son separados para elegir la ley que los rija, por ejemplo, las tasas de interés, que se someten a la ley del lugar de celebración del contrato correspondiente. La doctrina estadounidense de Beale y Lorenzen, de la escuela de Harvard, no es partidaria de distinguir

entre los elementos o aspectos de la formación del contrato y sus efectos, con el objeto de aplicarles una sola ley territorial.

La división del contrato puede parecer a primera vista contraria al espíritu del derecho de las obligaciones; pareciera desconocer los vínculos muy obvios que unen las diversas partes de ese derecho, las disposiciones destinadas a garantizar la lealtad contractual y las disposiciones interpretativas de la voluntad de los contratantes. Inclusive, se llega a decir que amenaza la homogeneidad del acto jurídico. Pero de la misma manera que no puede negarse la divisibilidad entre parte general y especial del derecho de las obligaciones y del derecho de los contratos, es necesario plantear que diversos elementos de un mismo contrato están naturalmente separados o son naturalmente separables. Mencionemos, apenas, la transmisión de bienes que se regula por la ley del lugar de su ubicación y las medidas de ejecución que están sometidas a la ley del lugar donde deben cumplirse. La división del contrato en sus elementos de formación y sus efectos, debe realizarse teniendo en buena cuenta la intención y la utilidad de las partes, los motivos específicos y la naturaleza de las cosas y de las situaciones jurídicas, esa es una obligación del jurista del derecho internacional privado.

En este punto encontramos diferencias entre la jurisprudencia europea, especialmente la francesa, y

La capacidad está regulada en las convenciones por la ley de la nacionalidad, admitiendo como subsidiaria la competencia de la ley del lugar de emisión; las condiciones de fondo y especialmente el consentimiento, por la ley seleccionada en ejercicio de la autonomía de la voluntad y en su ausencia, por la ley del lugar de suscripción del título; la forma del instrumento, por la ley de este último lugar y cualquier compromiso posterior por la del lugar donde ocurra.

la jurisprudencia estadounidense; la primera partidaria de dividir los actos jurídicos, para definir la ley aplicable a sus diversos aspectos, y la segunda, que sigue las pautas de la Escuela de Harvard, para someter todos los elementos de formación y todos los efectos del contrato a la ley única del lugar con el cual tiene los vínculos más estrechos. Para justificar la división de los actos jurídicos se utiliza el método analítico, teniendo en cuenta, más que la naturaleza de los elementos, las construcciones que agrupan los elementos secundarios en categorías complejas. Por esta vía se busca someter el contrato a una pluralidad de leyes.

No es posible sostener la idea de la indivisibilidad del contrato, ante la realidad inocultable de los vínculos que unen cada uno de sus elementos a un objetivo general y desfigurar el espíritu que anima a la legislación

que lo rige. Es necesario constituir y reconocer en el marco de los contratos, los grupos de elementos sometidos a legislaciones diferentes para proteger las voluntades individuales, asegurar la lealtad contractual, las garantías del crédito comercial, etc. Frente a esas alternativas es necesario aceptar que, las diversas reglas se componen y son inseparables de los usos, prácticas y costumbres comerciales internacionales y de las intenciones y necesidades del comercio, que constituyen la materia que regulan, por fuerza de la ambición estatal, las reglas supletivas o interpretativas.

Es necesario entender y aceptar que el acto jurídico es un marco de la actividad humana y su homogeneidad no resulta de la tozudez e intransigencia de los abogados o de la sabiduría de la ley, sino del reconocimiento de la dinámica del mercado y de la agilidad profesional de los comerciantes.

Es necesario, legítimo y equitativo tener en cuenta la voluntad de los contratantes, tanto a la hora de escoger los tribunales competentes para dirimir los contenciosos o para definir los derechos, como al momento de elegir la ley aplicable a los contratos. A pesar de la complejidad propia del conjunto de las normas de obligaciones y de contratos, su espíritu y su objetivo buscan el servicio de esa voluntad, en un medio específico, el de la economía capitalista, ahora con manejos neoliberales y aperturistas. Somos conscientes de que esta voluntad no es absolutamente autónoma y de que tenerla en cuenta sólo busca aclarar, en lo posible, el medio interno al cual se vinculan los aspectos básicos de la relación que se origina o que se regula por el acto jurídico.

Es igualmente necesario tener en cuenta que los análisis del derecho interno, por profundos y cuidadosos que sean, no nos revelan ni las necesidades, ni las contingencias de la vida privada internacional. No es al derecho interno a quien la doctrina y la jurisprudencia puedan solicitar las razones que permitan justificar la aplicación extraestatal de algunas normas y la restricción de la aplicación de otras. La fuente es y debe ser, como a la hora de la interpretación y de la aplicación del derecho en toda circunstancia, la realidad social cambiante y dinámica del comercio internacional, agilizada por el tradicional espíritu nómada de la especie humana, por las facilidades de transporte y comunicación, por la curiosidad que nos lleva a preferir, en igualdad de condiciones, lo importado y, últimamente, por las aperturas de la economía

y por las asociaciones de estados, que nos abren nuevas perspectivas de intercambio y de relación.

La localización de las relaciones jurídicas en alguno de los ámbitos espaciales de las diferentes y numerosas jurisdicciones estatales, que de esa manera se busca, sería, sin esa referencia, difícil de establecer, sobre todo en los casos en que los contratantes tienen diversas nacionalidades, diferentes sedes para su actividad o domicilios en diferentes estados, o si la celebración del contrato o su cumplimiento se realizan en varios países.

La interpretación de la voluntad real o presuntiva de las partes, de la utilidad comercial, de la equidad o de la justicia y de las necesidades de la convivencia familiar, económica o social, son todas cuestiones de hecho; son los datos que deben tenerse en cuenta a la hora de tomar partido en este debate histórico.

La distinción entre normas imperativas o prohibitivas y normas supletivas o interpretativas tiene su campo de aplicación básica en el plano interno y cada sistema escogido para regular algunos aspectos del contrato, las tiene en cuenta de diferente modo dentro de su propia competencia. Antes de oponer esa distinción a los contratantes en la vida internacional, es necesario haber determinado las leyes competentes para regular el contrato. La opción entre las leyes de varios estados para regular una situación o una relación jurídica internacionalizada, existe y se ejerce antes de que se pueda aplicar la distinción entre las leyes que pueden ser modificadas por el acuerdo de las voluntades y aquellas que lo limitan.

Si acerca de la forma de los actos jurídicos existe un tan amplio margen de elección de la ley aplicable, no sólo porque puede recurirse, como ya se dijo, a la ley del lugar de celebración o a la del Estado del agente consular, sino porque es posible elegir el lugar

de celebración, utilizando las facilidades de la comunicación y del transporte internacionales, y aún más, en lo comercial abrirse a regulaciones profesionales facultativas, conocidas como los incoterms, no puede negarse la amplia posibilidad que caracteriza la elección de la ley aplicable, a un acuerdo de voluntades en el plano internacional de la actividad humana.

Esta idea del régimen jurídico de los actos internacionales ha logrado una buena unanimidad y no ha sufrido mella por los desarrollos del dirigismo que ha caracterizado el derecho de los estados. Los contratos dirigidos, es decir, aquellos reglamentados estrictamente y sometidos a un control administrativo, no están sometidos por esa razón a las normas comunes de los contratos. En el caso del contrato de seguro, por ejemplo, en algunos países, los extranjeros que quieran celebrarlos deben someterse a la ley del país y según la categoría en que quieran celebrarlos, deben constituir establecimiento capaz de cumplir con todas las exigencias del control ejercido por ese Estado. Además, el tema de la escogencia de la ley aplicable a esta clase de contratos, no se puede plantear, porque el marco del control estatal decide imperativamente acerca del régimen aplicable, dejando de lado la posibilidad de elección y minimizando el terreno dejado a la voluntad de las partes, para reducir sus opciones a temas de poca trascendencia.

Los desarrollos de la jurisprudencia europea, basados en la apreciación de las muy especiales condiciones de la vida internacional, han conducido a sustraer de las reglas imperativas de la ley interna varios contratos, y ello es obvio y necesario, dado que las reglas de conflicto deben tener referencia rigurosa con los datos de la realidad internacional. Es obvio que las condiciones en que ocurre y se desarrolla el comercio internacional no corresponden, necesariamente, con las previsiones normales del derecho

interno, que son dictadas para atender las relaciones específicas de mercados autárquicos y cerrados. En el mundo internacional los contratos se logran celebrar por cualquiera de los medios de comunicación conocidos, entre personas que viven o actúan en diferentes países, lo que presupone que las costumbres y la concepción de la lealtad contractual no son las mismas; por ello, éstos pueden significar la circulación de mercaderías, de monedas, de instrumentos de crédito o de servicios a través de muchas fronteras o evidenciar la lucha contra la competencia de ofertas originales en otros países.

Son variadas las dificultades posibles de enumerar en el comercio internacional, que resultan desconocidas y sorprendentes para los analistas del mercado interno. Con base en esa evidencia, insistimos en la necesidad de que el mercado internacional posea reglas especiales, planteadas para la solución de sus dificultades específicas. Ahí justificamos, por ejemplo, y declaramos viable y válida la cláusula de oro en los acuerdos internacionales, cláusula que está prohibida en la mayoría de las legislaciones internas para los contratos celebrados bajo su égida. Esto implica hacer ágil e inteligente la técnica de la regulación de los conflictos de leyes.

Por último, el régimen de propiedad de las cosas está sometido al principio *Lex rei sitae*, según el cual, la ley del lugar de ubicación rige la adquisición, la administración y la transmisión de la propiedad de las cosas y su goce jurídico⁹, principio que es admitido con unanimidad sorprendente.

Este planteamiento es de la más clara tradición estatutaria y es compartido ampliamente por el derecho angloamericano. Todo el régimen de los bienes,

9. Arts. 20 y 1012 del C.C.C, arts. 3 del C.C.F y C.C.I 993 C.C.V.

incluido el proceso de transmisión sucesoral, está sometido a la ley del lugar de ubicación de los bienes, sea éste el de la ubicación real o física o el de la teórica, ficticia o simbólica. Nunca ha sido puesto en duda el carácter racional del principio en cuanto a los bienes inmuebles se refiere, porque en esa materia coinciden el interés social de la comunidad y el político del Estado, con el de los individuos. La confianza pública, el buen crédito, la seguridad de las transacciones, exigen que la información sobre la situación jurídica de la propiedad inmueble esté al alcance del público sin restricciones, ni condicionamientos, para identificar a los propietarios, apreciar el estado jurídico de la propiedad en cuanto a cargas, gravámenes y facultades de disposición, mediante medidas de publicidad que sólo la administración pública del lugar de la ubicación está en capacidad de organizar y de mantener. Los inmuebles, además, integran el territorio cuya significación ha sido innegable, a través de los tiempos, para las organizaciones políticas estatales y por ello los soberanos, en su momento y los estados, en el suyo, han sido siempre celosos para no permitir la injerencia de leyes diferentes a las suyas, en la definición jurídica del suelo o en las decisiones sobre la propiedad de esos espacios.

En cuanto a los bienes muebles, Bertrand D' Argentré los sometía a la ley del lugar de ubicación, aplicando el principio latino de *mobilia sequuntur personam* (los bienes muebles siguen a la persona). En ese orden de ideas, todos los autores estatutarios, y los franceses que los suceden, clasificaron la regulación de los bienes muebles en el estatuto

6 La jurisdicción colombiana está abierta a todas las personas de nacionalidad extranjera, para sus controversias con los colombianos, y aún para aquéllas que sostengan con otros extranjeros

territorial y plantearon que los muebles que integran universalidades, están en el domicilio de su propietario, el último para el premuerto y el principal para el quebrado o el insolvente. En el proyecto de Bello, a diferencia del Código Civil francés, no se hace distinción entre los bienes muebles y los inmuebles, para someterlos al régimen de la ley del lugar de su ubicación, y debemos entender que, dada su especial trascendencia económica, se justifica la ambición estatal de someterlos a la ley de su ubicación, al régimen territorial.

Tanto los valores inmobiliarios como los mobiliarios, constituyen un elemento básico de la potencia, de la organización económica y del orden social del Estado. El interés político para regularlos es idéntico en ambos casos. Desde el punto de vista de los particulares, el interés de una reglamentación clara, obvia y fácilmente conocible es coincidente. Por ello consideramos de la mayor utilidad, que el régimen se funde en el mismo criterio y encontramos atinada la innovación de Bello, y prudente la idea de reiterarlo en el Proyecto Valencia Zea.

Los buques y las aeronaves, muebles por naturaleza pero en constante circulación en las áreas internacionales del mar o del espacio, tienen una vinculación fija a partir del registro o de la matrícula, y la ley de la bandera o de la matrícula es la expresión del principio *lex rei sitae*. Los bienes incorporales, como, por ejemplo, los derechos intelectuales o de autor, tienen una vinculación ficticia, que está condicionada por el lugar de publicación o de registro.

Estos tres principios y su aplicación dinámica, son base suficiente para responder desde el punto de vista estatal a la cuestión planteada de la exigibilidad internacional de las obligaciones, dándonos la posibilidad de escoger el régimen jurídico a los distintos eventos de emisión, provisión, circulación, aceptación, garantías, pago, recursos, etc., de los documentos que las sustentan.

Resumiendo, aplicar la ley del lugar de celebración de los actos, significa que, dado que cada uno de los eventos tiene su propio lugar en el ámbito internacional, y en cada alternativa rige la ley competente, es decir, que en la realidad limitada de las soluciones llamadas del conflicto de leyes, encontramos la garantía y la realización jurídica del reconocimiento y de la exigibilidad internacional de las obligaciones. Y la aplicación de la ley de la ubicación a los bienes, que resultan afectados por las obligaciones de sus propietarios, redundar en ese propósito, garantizando la publicidad que exige el régimen de la propiedad.

Reiteramos la respuesta intentada ya: la exigibilidad internacional de las obligaciones, no interesa que estén representadas en títulos valores o no, depende de que sean creadas y exigidas en aplicación de un estatuto mixto, resultante de la aplicación acumulada o distributiva, según el caso, de las leyes personales de los contratantes, de la ley del lugar de celebración del acto generador o creador, de la ley escogida por la autónoma voluntad de las partes y de la ley del lugar de cumplimiento o de exigibilidad. A esa conclusión se llega aplicando las normas de competencia del sistema jurídico, contenidas en los códigos civil y comercial.

Como quiera que la interpretación de las reglas de conflicto contenidas en los códigos estatales, o las eventuales diferencias existentes en los de varios

estados dificultan naturalmente la escogencia clara de una ley, o la definición precisa del estatuto mixto o acumulado correspondiente, se ha buscado por el camino de los acuerdos internacionales, un régimen unificado de reglas de conflicto.

El caso más conocido y más eficiente en esta materia, es el representado por las convenciones de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés a la orden de 1930, y sobre cheques de 1931, que buscaron reducir los conflictos de leyes y plantearon una ley uniforme para regular aquéllos que subsistieran. Estos acuerdos internacionales coinciden ideológicamente, en términos generales, con las convenciones de Montevideo de 1889 y 1940, de La Habana de 1928, y de las firmadas en las conferencias interamericanas de derecho internacional privado, CIDIP, de Panamá de 1975, y de Montevideo de 1979.

El primer problema que debemos abordar en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en las convenciones internacionales citadas, hace relación con su obligatoriedad para los estados que no las han suscrito. En este punto se plantea la posibilidad de aplicarlas, teniendo en cuenta su valor de principios generales, cuando el Estado participó en la deliberaciones que concluyeron en su redacción, sin formular objeción a las reglas.

No sobra advertir que la solución internacional de los problemas que plantea, normalmente, el llamado conflicto de leyes no es definitiva, dada la ausencia de una jurisdicción internacional que unifique la interpretación de las reglas estatales; además, en el caso de las convencionales se ha llegado a interpretaciones divergentes de sus reglas, por parte de los jueces estatales y enfrentamos el problema doctrinal de saber si surge un nuevo tipo de conflicto de leyes, entre las estatales y las convencionales, pero tal tema

es ajeno a las preocupaciones res-
tringidas de este ensayo.

Otro problema que debemos resolver en el caso de las normas elaboradas por las Convenciones, se relaciona con la calificación de los distintos conceptos que utilizan las mismas convenciones y las leyes estatales, calificación que, según se acepta en la doctrina del conflicto de leyes, debe hacerse aplicando la "lex fori" (ley del juez), pero, se agrega, debe realizarse en función de la substancia de la obligación y no atendiendo las exigencias de validez que plantea la ley del juez que debe reconocerla. Dicho de otro modo, no podemos exigir que la obligación extranjera, para ser reconocida y actuada, responda a todas las exigencias de forma que prescribe la ley del juez. Es necesario, como afirma Arminjon, que el título creado en el extranjero responda, sin importar su forma, a la definición de letra de cambio, de pagaré o de cheque, que es similar o equivalente en todos los países. En este punto debemos observar que el Derecho Internacional Privado ha facilitado la elaboración de una noción unitaria de los títulos valores.

Veamos de manera suscinta los planteamientos de este derecho convencional. Las Convenciones vinculan la forma de los compromisos adquiridos en materia de letras de cambio, de pagarés y de cheques a la ley del país en cuyo territorio son suscritos, en una clara aplicación de la regla "lex locus regit actum".

La competencia de la ley sustantiva no está subordinada a la competencia de las autoridades encargadas de aplicarla, sean administrativas o jurisdiccionales, porque su elección puede depender de otros criterios y los tribunales deben juzgar los procesos aplicando las leyes que convienen a la naturaleza, objetivos y circunstancias de los negocios jurídicos o que han sido elegidas por las partes, así sea esta una ley extranjera.

Lo trascendental de las convenciones es que hacen imperativa la aplicación de la regla. Incluso se llega, aplicando el principio de la independencia de firmas, a considerar que un compromiso nulo según la ley del lugar de celebración, no impide que un compromiso posterior sea válido, según la ley del lugar de su correspondiente celebración, a condición de que convalide al primero. Las convenciones, además, facultan a los estados parte para reconocer la validez de los compromisos asumidos entre sus nacionales conforme a la ley patria. El primero es una clara reiteración del principio territorial y el segundo, una consagración de la aplicación subsidiaria excepcional de la ley personal.

Los planteamientos que estamos resumiendo están fundados en una determinación muy precisa del lugar de celebración y en un tratamiento separado de cada uno de los compromisos, sean los del girador, del endosante, del aceptante, del avalista, en cuanto a los aspectos formales de cada uno. El tema relacionado con la definición o calificación de las formas de los títulos valores continúa planteando problema en las convenciones, teniendo en cuenta que el título es soporte necesario de la obligación. Los autores hacen distinción entre las formas extrínsecas, por ejemplo fecha o firma, de las formas indisolubles del fondo, como la mención del valor, pero se consolida la tendencia a desdellar la distinción, para considerar como condiciones de forma todas las exigencias

relacionadas con la redacción del título y con las fórmulas de aceptación, de endoso y de aval. Esas circunstancias y las relacionadas con los impuestos de timbre y las obligaciones de registro están todas regidas, como ya lo dijimos, por la ley del lugar de celebración de cada uno de los eventos trascendentales.

En cuanto a las condiciones de fondo, en las convenciones se le adjudica la regulación a la ley escogida en ejercicio de la autonomía de las partes y las relacionadas con la capacidad de los firmantes a cualquier título, sin hacer distinción entre las personas jurídicas físicas y las morales, a la ley personal.

La ley del lugar de celebración puede, no obstante, subsanar las incapacidades impuestas por la ley personal, que es la de la nacionalidad del protagonista, con una aplicación evidentemente subsidiaria, destinada a facilitar los intercambios comerciales internacionales. Claro está que el país de la nacionalidad puede desconocer cualquier compromiso de uno de sus nacionales, cuando sólo sea válido conforme a la ley del lugar de celebración del acto que la genera. Mecanismo que trata de evitar los fraudes a la ley.

Los temas relacionados con otros aspectos de fondo, como el consentimiento, el objeto y la causa de la obligación, no son tratados por las convenciones y en consecuencia debe aplicárseles la ley escogida en ejercicio de la autonomía de las partes o en subsidio la del lugar de celebración, continuando con los planteamientos teóricos del derecho internacional privado en materia de conflicto de leyes. Las convenciones consagran además, el principio de la pluralidad de vínculos. Es posible que separadamente se elija una misma ley, pero cada compromiso está sometido a su propia ley en virtud de su natural vinculación. Por otra parte, las convenciones eligen las leyes aplicables a las diversas obligaciones y de esta manera, señalan la ley del lugar donde el título es exigible, para regular

las obligaciones del aceptante de la letra de cambio y del suscriptor del pagaré a la orden, o para determinar las personas contra quienes puede ser girado el cheque, las condiciones de aceptación, confirmación o visado de éste, los pagos y la revocabilidad, las condiciones de presentación y pago de letras y pagarés.

Las leyes de los países donde se han estampado las firmas regulan la situación de los otros obligados: girador, endosante, avalista, y la ley del lugar de emisión define los alcances de las garantías y las excepciones que pueden esgrimirse contra el portador; los recursos viables, la existencia de una acción *in rem verso*, en caso de extinción de la acción.

La forma de estipular el vencimiento y la necesidad de mencionarlo en el título, están regulados por la ley del lugar de emisión; su determinación, por la ley escogida en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que es la misma que define las condiciones de fondo del compromiso y la ley del lugar de cumplimiento o de pago, es la competente para determinar la fecha de la exigibilidad, teniendo en cuenta que los días feriados, los plazos, las prórrogas y los cierres bancarios, son regulados por la *lex locus actus* (la ley del lugar donde cada evento ocurre). Las condiciones de la presentación para el pago, deben regirse por la ley del lugar donde éste puede ocurrir o ser exigible, aceptando que puede ser diferente de aquél donde el pago deba efectuarse. La forma y el plazo del protesto y los otros actos necesarios para la conservación de los derechos, se rigen por la ley del país en cuyo territorio proceden.

Las reglas y las leyes uniformes planteadas por las convenciones dejan subsistir algunos problemas, por cuanto los ignoran, como es el caso de los títulos negociables de complacencia o de los cheques viajeros; o porque se remiten a la solución conflictual, como en el caso de la provisión; o porque autorizan

a los estados a formular reservas a algunas disposiciones convencionales o uniformes. Por último, la diversidad de interpretaciones judiciales puede originar nuevos problemas del viejo estilo. Por esa razón se establece una interrelación clara y evidente entre las soluciones del sistema estatal y las del sistema convencional.

Intentando hacer un resumen, la capacidad está regulada en las convenciones por la ley de la nacionalidad, admitiendo como subsidiaria la competencia de la ley del lugar de emisión; las condiciones de fondo y especialmente el consentimiento, por la ley seleccionada en ejercicio de la autonomía de la voluntad y en su ausencia, por la ley del lugar de suscripción del título; la forma del instrumento, por la ley de este último lugar y cualquier compromiso posterior por la del lugar donde ocurra. La reiteración de los principios de la pluralidad de los compromisos y de la independencia de las firmas, condiciona específicamente la solución en estos casos, los efectos del título y las medidas en caso de pérdida o robo se rigen por la ley del lugar de pago, también llamada *lex loci solutionis*.

Otro tema que debemos abordar es el conflicto de jurisdicciones y su correspondiente reglamentación. Este conflicto está íntimamente relacionado con el conflicto de leyes en la medida en que, en una situación internacional, resulta igualmente importante dilucidar la identidad estatal de la autoridad competente y la posibilidad de elegirla entre varias simultáneamente competentes, como optar por el régimen jurídico, formal o sustantivo. Incluso, la posibilidad de elegir el régimen de una relación internacionalizada, supone, naturalmente, la misma alternativa en el plano de la jurisdicción, el uno presume el otro y las soluciones están necesariamente vinculadas.

Un primer factor generador del conflicto de jurisdicciones o de autoridades, se halla en el principio de que el tribunal debe estar en lugar próximo a aquel donde se encuentran habitualmente las partes, a aquel donde pueden recopilarse los elementos de información, al de la ubicación de las cosas litigiosas o que deben ser objeto de la ejecución. Esta cuestión es previa a la de la identificación del tribunal local competente. La competencia judicial de los tribunales de un Estado, frente a la de otro Estado, se llama competencia internacional o general y una vez establecida, reconoce a la correspondiente ley interna la facultad de regular *ratione personae* y *ratione materiae* la competencia específica de un juez dado. La regulación de los conflictos de jurisdicciones, proveniente de las mismas circunstancias que el de legislaciones, debe inspirarse en los mismos principios que solucionan los primeros.

El concepto dominante o de mayor influencia es el de la competencia territorial y en consecuencia, el domicilio o la simple residencia del demandado, el lugar de ubicación de las cosas o el lugar de cumplimiento de las obligaciones son los factores que sirven para resolver la situación. El principio que reconoce autonomía a la voluntad de las partes en un contrato tiene su espacio y se plantea el foro contractualmente elegido como una alternativa seria¹⁰, y para completar la funcionalidad de esta decisión, se atribuye o reconoce el derecho de acción a cualquier persona, sin discriminación por nacionalidad¹¹. De manera que podemos afirmar categóricamente, que la jurisdicción colombiana está abierta a todas las personas de nacionalidad extranjera, para sus controversias con los

10. Art. 85 C.C.C. Art. 23 C.P.C.C. Arts. 682, 683 C.Gio.C. Art. 33 C.C.V.

11. Art. 44 C.P.C.C. Art. 1 C.P.C.V.

colombianos, y aún para aquéllas que sostengan con otros extranjeros.

Paralelamente y atendiendo las reflexiones hechas al comienzo, repetimos la afirmación que se formula desde la Edad Media: la competencia de la ley sustantiva no está subordinada a la competencia de las autoridades encargadas de aplicarla, sean administrativas o jurisdiccionales, porque su elección puede depender de otros criterios y los tribunales deben juzgar los procesos aplicando las leyes que convienen a la naturaleza, objetivos y circunstancias de los negocios jurídicos o que han sido elegidas por las partes, así sea esta una ley extranjera.

Aún más, es posible que la ley extranjera, indicada por las reglas de conflicto del sistema jurídico vigente en un Estado, difiera de la señalada, a su vez, por las de otro sistema estatal simultáneamente interesado en la regulación del negocio jurídico internacionalizado, o resultar inaplicable por el juego de las excepciones perentorias de orden público, fraude a la ley o derecho opuesto, o que por la interpretación que un juez estatal pueda dar de una convención internacional o de una ley uniforme, ésta misma resulte diferente de un país a otro.

Pero, ante todas estas realidades, no es posible olvidar que la situación geográfica de la jurisdicción interesa en un alto grado a la realización práctica de los derechos y de las obligaciones jurídicas y a la buena y eficiente administración de justicia.

Por lo tanto es posible aceptar, sin objeción mayor, que un colombiano o un extranjero declinen la jurisdicción de su propio Estado para someterse a una jurisdicción extranjera. Un colombiano puede declinar la jurisdicción colombiana, para someterse a una jurisdicción extranjera, y correlativamente, un extranjero puede hacer lo propio con la de su patria

o la de su domicilio en favor de la colombiana y la sentencia pronunciada en esas circunstancias tendrá validez y eficacia en las mismas condiciones previstas para los actos y documentos extranjeros, que ya analizamos y que en sustancia se atienden en las exigencias del sistema jurídico colombiano¹², y en la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, del 10 de julio de 1958.

La extranjería de un tribunal no tiene, para la realidad del comercio internacional, más trascendencia que la extranjería de una ley sustantiva a la hora de descartar su competencia. La solidaridad internacional que exige el comercio, las necesidades de la vida internacional de las personas, requieren que se facilite la elección del tribunal competente, atendiendo la situación geográfica de la materia del proceso y sobre todo la de las partes. La definición de la competencia general o internacional de los tribunales estatales debe evitar la denegación de justicia y procurar que los litigantes tengan siempre una jurisdicción competente a su alcance. El orden público de todos los estados exige la búsqueda de la paz pública, que está, necesariamente, relacionada con una buena, pronta y cumplida justicia y con la garantía de los intereses sociales y particulares. Por ello, es más conveniente el tribunal que está cerca de donde se realizaron los hechos o los actos litigiosos, o están los bienes, objeto o garantía del proceso, o del lugar donde las posibilidades de ejecución son más ciertas.

En el sistema colombiano no existe planteamiento que dé ocasión a una jurisdicción privilegiada en razón de la nacionalidad de una de las partes, como sí existe, por ejemplo en Francia.

12. Art. 693 C.P.C.C.

Como la interpretación de la ley es apenas una parte de la misión judicial y la apreciación de los hechos constatados y de los medios probatorios constituyen un elemento esencial de la tarea del juez o del arbitro, no existe inconveniente para aplicar ley extranjera al reconocimiento de las relaciones jurídicas importadas, para nuestro caso, de los títulos negociables y de las relaciones fundamentales que se ocultan detrás de ellos, ley cuyo conocimiento no le puede ser extraño y de cuya aplicación depende la entidad jurídica de los actos y de los hechos o la situación jurídica de las personas extranjeras.

La decisión sobre la competencia internacional de las autoridades es la primera cuestión que debe dilucidar un tribunal, antes de decidir sobre su competencia *ratione materiae* o *ratione personae*; el demandado puede alegar la incompetencia *in limine litis* y ésta puede ser declarada de oficio en materia contenciosa. Asumida la competencia internacional, las cuestiones conexas y las previas ingresan bajo la cuerda de la decisión de la principal.

La ley aplicable al desarrollo del proceso, a sus ritualidades o formalidades, es la ley del foro, en razón de que esas normas son imperativas o de orden público y dependen del Estado territorial donde está la sede de la autoridad, de aquél en cuyo nombre los magistrados y los jueces actúan. Igual competencia se asume en materia de las normas relacionadas con el embargo y el remate, por ser de la esencia de la ejecución forzada con intervención de autoridad.

Por último, la cláusula compromisoria o el convenio arbitral son viables y válidos en las relaciones

internas¹³ y en las relaciones internacionalizadas, cuando se plantean en un contrato o frente a un contrato que ponen en juego los intereses del comercio internacional. Por este camino se abre campo al arbitramento, que da la posibilidad de elegir como regla de procedimiento una regulación extranjera, la de otro Estado o una internacional o a estatal, la de una institución internacional de arbitraje y, de alguna manera, el sistema jurídico al cual las partes someten su negocio.

Así tenemos o un laudo arbitral extranjero, caso regulado con base en los parámetros de reflexión que ya elaboramos o un laudo internacional, dependiente de una institución internacional de arbitraje.

Antes de concluir debemos advertir que hablar de instituciones, ya prestigiosas, conocidas como la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, creada en 1923, de la Corte de Arbitraje de Londres y del Instituto de Árbitros de Gran Bretaña, fundados en 1892 y en 1915, respectivamente, y de los Tribunales de Arbitramento Comercial Internacional, organizados por la Asociación Americana de Árbitros, en Nueva York, y de la solución que permite la aplicación de un derecho profesional, independientemente de las veleidades de la voluntad estatal, no cabe en las pretensiones de este ensayo. Pero mencionarlos significa el compromiso de tratarlos en un futuro esfuerzo y permite consolidar la certidumbre de que existen posibilidades jurídicas claras y mecanismos ciertos, seguros y viables, para asegurar la exigibilidad internacional de los títulos valores.

13. Art. 85 C.C.C. 32 C.C.V.